

VARIA

DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL, por *Luzig Enneccerus*.—Traducción de la 39.^a edición alemana, con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas, por *Blas Pérez González* y *José Alguer*, Catedráticos de Derecho civil.—Volumen primero : Introducción. Derecho objetivo. Derechos subjetivos. Sujeto del Derecho. Objeto del Derecho.—Segunda edición al cuidado de *José Puig Brutau*, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona.—Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1953.

Desde 1934 a 1953 han pasado muchas cosas : una, la más principal, diecinueve años ; otra, limitada por razones de lugar y de campo de acción, el prestigio del Enneccerus y de las notas de sus traductores. Las citas que se han hecho de esta obra en trabajos jurídicos equivaldría a contar las hachas que tiene el *Quijote*. Por estar agotada, nace la segunda edición al cuidado de un experto y ya muy conocido jurista : Puig Brutau. El trabajo realizado por éste, aparte de la minuciosa revisión del texto original con el antiguo para evitar erratas y errores, se limita a poner al día en las notas la legislación vigente actualmente en España, que ha sufrido hondas modificaciones desde 1936, tanto en la correspondiente al Derecho público como en la relativa al Derecho privado (organización del Estado, Fuero de los Españoles, Leyes de ausencia, Sociedades anónimas, etc.). Asimismo ha incluido la jurisprudencia de mayor importancia, como la relativa al concepto de la Empresa, y al pasar las páginas se tiene la impresión de que se han reprimido casi irresistibles deseos de ampliación o de comentarios donde no existían notas. Ha hecho bien, a nuestro juicio, en respetar íntegramente la sustancia, fondo y forma de la primera edición.

Cuanto dije al dar cuenta de la impresión y publicación de otros tomos de esta obra monumental (véanse las páginas 477 del núme-

ro 277 de junio de 1951, y 392 del número 288 de mayo de 1952, de esta Revista), habría que repetirlo ahora. Pero como los libros buenos, inmejorables y conocidos se alaban por sí solos, hay que limitarse a ser pregonero de la aparición de este nuevo volumen.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN ESPAÑA (Compilación de disposiciones vigentes y jurisprudencia.), por *Antonio Maseda Bouso*, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Registrador de la Propiedad y Mercantil.—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953.

La propaganda gráfica, en el más puro estilo que damos en llamar norteamericano, sería muy fácil para los dos volúmenes que componen la obra. Un despacho con estanterías repletas de libros, mesa central, sillones, sillas y un señor bastante despeinado con un libro abierto en cada mano, apoyado sobre otros libros que cubren la superficie de la mesa, apilados y desordenados, de los muchos esparcidos por doquier en el mobiliario e incluso en el suelo, mientras las estanterías, con huellas de zarpazos nerviosos muestran huecos semejantes a una dentadura en vías de ser sustituida por la postiza; volúmenes caídos o mal colocados por la extracción violenta de los anteriormente bien alineados y demás signos reveladores de una busca frenética, urgente, de imprescindible exactitud. Al fondo, una puerta abierta, donde aparece una figura de mujer con cara de asombro, que con estupefacción exclama: «¡Jesús, María!, ¿qué haces?»

Apresurémonos a añadir que no se trata de la fotografía de una casa de locos, sino de algo mucho más corriente y muy vulgar: de un profesional que ha sido consultado acerca de la vigencia de ciertas normas aplicables a una Sociedad anónima que trata de constituir un cliente y que para cerciorarse de cuáles son los textos legales de última hora, sencillamente busca aquellos que no han sido derogados entre el cúmulo de leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares dictados, muchas veces en aluvión, sin gran fundamento y sólo por razones políticas, fiscales o sociales.

Al pie del recuadro habría que figurar la siguiente frase, con fines publicitarios: «Esta escena puede evitarse comprando la obra...»

En el Preliminar del volumen primero, el autor, que conoce y

vive el problema desde un puesto de caza y sabe de los sudores, de las víctimas equivocaciones de buena y mala fe y conflictos entre los deseos particulares y los obstáculos oficiales, justifica en buen castellano el objeto de su trabajo, después de explicar los motivos que dieron lugar a la promulgación de la Ley de 17 de julio de 1951.

El objeto es llenar un vacío y compilar literalmente, en la parte indispensable, los textos legales en vigor, total o parcialmente. Para ello, sistematiza las disposiciones en siete grupos : El primero comprende la Ley de 17 de julio de 1951 y las disposiciones posteriores, aclaratorias, complementarias o modificativas de la misma. El segundo, la legislación común aplicable. El tercero, las incompatibilidades. El cuarto, las disposiciones vigentes en virtud de la excepción del artículo 3.^º de la Ley citada. El quinto, la legislación especial de Hacienda. El sexto, las disposiciones no comprendidas en cualquiera de los grupos anteriores ; y el séptimo, la jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado posterior a la Ley.

Por último, se añaden : Las disposiciones publicadas durante la impresión de los Indices, sistemático y cronológico, y un Repertorio alfabético.

La omisión de comentarios ha sido deliberada, porque sólo se pretende «que cuantos utilicen nuestra obra encuentren en ella un instrumento de trabajo y un auxiliar que les evite la improba labor de buscar varios centenares de disposiciones que por fuerza se hallan dispersas ; de manejar a la vez decenas de volúmenes para un solo proyecto de modificación o adaptación o dictamen, y les proporcione textos legales, que en algunos casos no es fácil encontrar...»

El volumen primero comprende totalmente tres de los cuatro grupos antes indicados y parte del cuarto, además del Índice sistemático del volumen. El segundo se integra por los demás, el Apéndice, los Indices y el Repertorio.

Cuando en el preámbulo del Decreto de 14 de diciembre de 1951 se confiesa que la discriminación de las disposiciones que declara vigentes sólo autoriza para calificarla de suficiente, pero no de «exhaustiva y cerrada», se reconoce a la vez la necesidad de una obra como la presente, que complete lo que fué omitido y que ofrezca al consultante en dos volúmenes de fácil manejo el rápido examen de la legislación aplicable.

En suma, un acierto de un profesional de indudable competencia,

que además me dedica la obra con frases inmerecidas, sólo explicable por el afecto de largos años de convivencia en quehaceres análogos, y que de ningún modo influyen en que concluya afirmando que para evitar escenas posibles de ser reproducidas gráficamente, debe comprarse inmediatamente la obra comentada.

TRATADO DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA ESPAÑOLA (Legislación y jurisprudencia comercial, civil y fiscal y comentarios), por R. Gay de Montellá, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona.—Tercera edición, corregida y aumentada; en dos tomos. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1953.

Aun cuando es muy conocida y divulgada esta obra por las dos ediciones antecedentes, nunca está de más referirse a su contenido, que es un magnífico exponente y un valioso resumen de las instituciones bancarias y de su funcionamiento, fines, servicios y regulación.

Del concepto, carácter y clasificación de la Banca, se pasa a la síntesis histórica de la institución en la antigüedad, Edad Media y Edad Moderna, para desembocar en el estudio de la organización bancaria de los principales países europeos y americanos y en el ámbito internacional.

Luego se nos muestra el régimen español de la Banca privilegiada (Banco de España, Hipotecario, de Crédito Industrial, Exterior de España y de Crédito Local), se fijan los caracteres y requisitos legales para el ejercicio del comercio de la Banca privada y se entra en la exposición de las teorías acerca de la moneda y del cambio, para terminar en el volumen I con la política monetaria de España en todas sus manifestaciones.

En el tomó II se trata de operaciones concretas: cuenta y depósitos bancarios, contrato de cuenta corriente, operaciones bancarias a base de efectos de comercio (letra de cambio, libranzas, vales, pagarés a la orden, cheques y cartas de crédito), operaciones de crédito bancario, contrato de crédito documentario, garantías de los contratos de apertura de crédito, contrato de caja de seguridad, del descuento no cambiario, operaciones sobre títulos y de depósito regular.

El solo nombre de Gay de Montellá en materia mercantil es garantía de experiencia, competencia y dominio sobre los problemas y cuestiones en que fija su atención. Su obra es un *Tratado*, en el que se añan la teoría, la práctica, la legislación y la jurisprudencia, en comentarios breves y claros. El entrecruzamiento de la legislación civil, comercial, fiscal y administrativa produce fenómenos asombrosos: algunos contradictorios, otros de simple defensa, que dan fisonomía distinta a contratos bien definidos (eterna pugna entre el Derecho privado y la intervención estatal, bien por motivos fiscales, bien por motivos de coyunturas económicas o de políticas directrices) y que ocasionan una deformación en las características más acusadas y mejor comprendidas. Por otra parte, la complejidad de la vida comercial moderna contribuye a nuevos usos y a introducir en viejos contratos, que se han ido perfilando poco a poco, modalidades especiales, que a veces les hacen desdoblarse o que les desvirtúan en sus peculiares efectos. Todo ello aparece en la obra que comentamos ligeramente, para conocimiento de los no iniciados, o sea la mayoría de los clientes, que si es cierto que conocen la mecánica de las operaciones, ignoran muchas veces sus consecuencias jurídicas. Por último, las ventajas de las compilaciones, al proporcionar sistematizada toda la materia que va a estudiarse. Por curiosidad o por necesidad se encuentran reflejadas en el libro, y será uno de los beneficios que han de apreciar más los adquirentes y los consultantes.

La promesa bilateral de compraventa. por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Molero Massa.—Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Cuaderno número 38.

Este folleto o cuaderno contiene el discurso leído por el autor en el acto de su recepción como académico de número en la citada Academia, además de la contestación de don Baltasar Rull y de la Memoria reglamentaria del Secretario accidental, don Augusto Vicente Almela.

El distinguido abogado valenciano aborda el tema con valentía, a pesar de ser muy confusos sus caracteres, que la doctrina, la realidad y la jurisprudencia trabajosamente van fijando, no sin grandes dudas y vacilaciones y algún que otro paso atrás. Recordemos el pre-

contrato, la opción como contrato o como derecho, la promesa unilateral y la bilateral, y obtendremos un cuadro de fantasmas reales, valga el contrasentido.

- El precontrato: Rull, muy acertadamente resume; Alguer opina que no es nada o es un contrato definitivo; Roca, que es una ley de bases; el Supremo, que es un contrato distinto del posterior, con efectos indemnizatorios y, otros, que es una mera gestión previa, que en algún caso puede tener efectos jurídicos.

- La opción: Derecho de opción (núm. 13 del art. 9º del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 1947, y arts., 373 a 376 del Código de obligaciones y contratos de la Zona del Protectorado de Marruecos) y contrato de opción (art. 14 del Reglamento hipotecario y doctrinalmente varios autores). Otros, como Mengual y Mezquita, le consideran como Derecho y como contrato. Legalmente, en los textos citados, está referido sólo a la compra. Si le examinamos como limitación de disponer, derecho de preferencia o nudo pacto, con los distintos efectos jurídicos, y le añadimos como diferenciación de la promesa la exigencia de precio especial entregado para conseguir la opción, complicamos más el problema.

- La promesa, unilateral o bilateral, para el Supremo es un pre-contrato. Como la unilateral no es objeto de la conferencia, Molero decididamente examina la bilateral, primero en el Derecho comparado (art. 1.589 del Código francés, 1.548 del portugués, 1.589 del belga, 182 del soviético), después en los tratadistas españoles, luego en la jurisprudencia, a través de las Sentencias de 11 de noviembre de 1943, 15 de marzo de 1945, 26 de octubre de 1946 y 1 de julio de 1950, las tres primeras acordes, y la última, que a primera vista parece una rectificación de aquéllas, sin embargo en el fondo mantiene la misma tesis. Por último, estudia la eficacia de la promesa, la voluntad e imposición de cumplimiento, la cláusula penitencial e indemnización y la singularidad de dicha promesa, que a su vez sólo es aconsejable en circunstancias singulares.

Un solo pero a una magnífica lección. Se observa la falta de conclusiones numeradas, concretas y claras, que muy fácilmente pudieran haberse añadido por quien es maestro en dibujar con trazos firmes la silueta imprecisa de un fantasma.

PEDRO CABELLO.
Registrador de la Propiedad.